

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

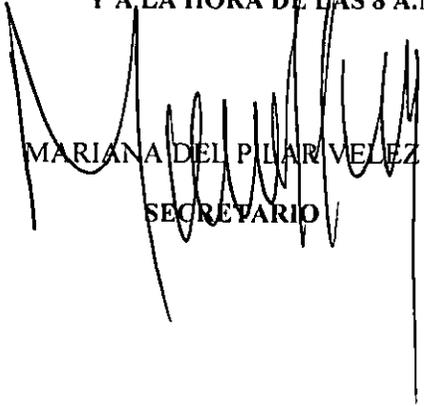
Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PIJAR VELEZ R.  
SECRETARIO

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022.

Señor  
PABLO ALFONSO CÓRREA PEÑA  
JUEZ 29 VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.

PROCESO: 2017-00652-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

JAIRO ABADIA NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'421.968, abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional No. 243.472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'223.291, según poder que me fue otorgado, a continuación presento ante su despacho recurso de reposición contra Auto proferido el día 8 de febrero de 2022 con el cual se decretó el embargo de la posesión sobre el vehículo de placas FNM 556 de propiedad de persona diferente al ejecutado, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Auto sobre el cual se interpone el recurso de reposición fue proferido el día 8 de febrero de 2022, según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, se cuenta con un término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación del Auto, lo que indica que el ejecutado como recurrente tiene como fecha límite el día 11 de febrero de 2022 para interponer el recurso dentro de la oportunidad procesal pertinente.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a. La medida cautelar decretada por el Despacho sobre el vehículo identificado con las placas FNM 556, se funda en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que “el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (Subrayado fuera del texto original).

- b. El vehículo identificado con las placas FNM 556, es de propiedad de Luz Amelia Sierra Poveda identificada con cedula de ciudadanía número 51'767.855 según consta en la tarjeta de propiedad (se anexa imagen), persona diferente al ejecutado Cesar Javier Rodriguez Sierra identificado con la cedula de ciudadanía número 80'223.291.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10016602400	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
FNM556	VOLKSWAGEN	JETTA SPORTLINE	2019
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.395	AZUL SEDA METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD (litros)
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
CZD119434	N	3VWT66BU1KM050465	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
3VWT66BU1KM050465	N	3VWT66BU1KM050465	N
PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
SIERRA POVEDA LUZ AMELIA		C.C. 51767855	

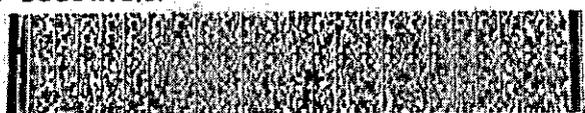
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	BUNDAJE	POTENCIA (CV)	
192019000071696	*****	150	
FECHA IMPORTACIÓN	PUERTAS		
12/07/2018	4		
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			
PRENDA - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA			
COLPATRIA SA			
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
03/08/2018	09/08/2018	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
SDM - BOGOTA D.C.			
			
LT06001546444			

- c. En tal sentido, el ejecutado, Cesar Javier Rodriguez Sierra **no es poseedor ni propietario** del vehículo de identificado con las placas FNM 556.
- d. El vehículo sobre el cual se decretó la medida cautelar además de ser de propiedad de persona diferente al ejecutado, se encuentra pignorado en favor de la compañía de financiamiento que facilito la compra del vehículo por parte de su propietaria.

29

- e. Existe ya decretado y practicado por el Despacho Veintinueve Civil Municipal de Bogotá el embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas REP 172 propiedad del ejecutado, puesto a disposición de servicios integrados automotriz S.A.S. el 10 de mayo de 2018 (según consta en inventario elaborado en la diligencia de secuestro del vehículo, se anexa imagen).

		<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10001105994			
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
REP172	MAZDA	2	2011		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
1.498	GRIS METROPOLITANO	PARTICULAR			
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROSERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSI		
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5		
NÚMERO DE MOTOR	REG. VEH				
ZY631798	N MN7DE32Y9BW128474				
NÚMERO DE SERIE	REG.	NÚMERO DE CHASIS	REG		
*****	N	MN7DE32Y9BW128474	N		
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN			
RODRIGUEZ SIERRA CESAR JAVIER		C.C. 60223291			

REGISTRACION MOVILIDAD	LÍNEA 2	POTENCIA HP
352010000156279	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT.	PUERTA
352010000156279	10/09/2010	4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
PRENDA - INVERSORA PICHINCHA S A C F		
FECHA MATRÍCULA	FECHA ETP. LTO. ETO.	FECHA VENCIMIENTO
23/11/2010	23/11/2010	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
SDM - BOGOTÁ D.C.		
		
LTO1001104949		



- f. A la fecha de notificación del Auto recurrido existen ya decretadas y practicadas medidas cautelares que cubren en mas del 150% la cuantía pretendida por el ejecutante.
- g. La medida cautelar decretada en el numeral segundo del Auto recurrido cubre por si sola más del 100% de la deuda perseguida por el ejecutante dentro del proceso 2017-00652-00, lo que implica que con las medidas cautelares antes decretadas y practicadas se cubre el 200% de las pretensiones del ejecutante.
- h. Sin embargo, adicionalmente debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, que los títulos valor objeto de ejecución dentro del presente proceso se encuentran confiscados por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que dentro de la investigación que adelanta esta entidad (Fiscalía Séptima Delegada Ante El Tribunal Superior, CUI 110016000000201602081) en contra del ejecutante y sus diferentes apoderados, "aparentemente" cuenta con suficientes indicios para que se este próximo a la imputación de cargos por hechos relacionados con los títulos valor confiscados y otros.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

...

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con

los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

...

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

...

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (Subrayado fuera del texto original)*

...

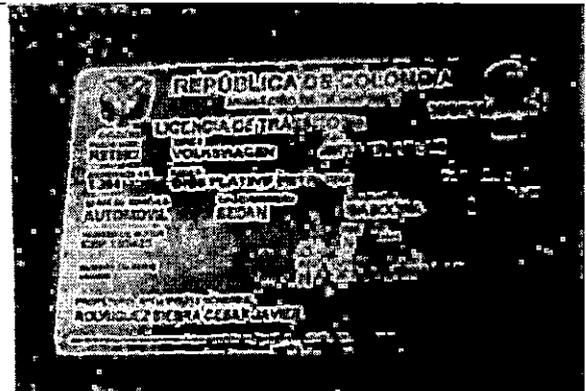
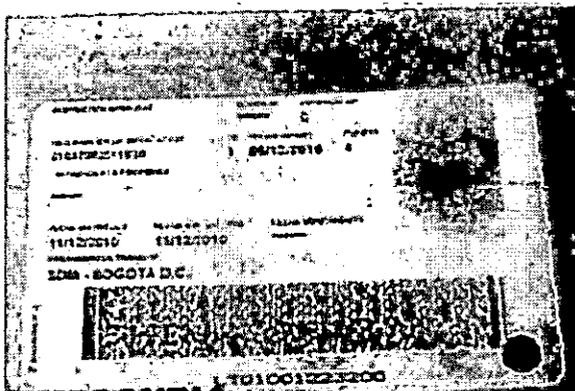
*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

#### IV. SOLICITUD

- a. Partiendo del hecho que, la medida cautelar decreta por el Despacho recae sobre el vehículo identificado con las placas FNM 556, que este vehículo no está en posesión del ejecutado, ni es de su propiedad; con fundamento en artículo 318 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición, contra el numeral primero (1º) del Auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Despacho Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, solicitando que este numeral sea revocado en su totalidad, toda vez que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes del ejecutado y no sobre bienes de propiedad de terceros que no son parte dentro del proceso 2017-00652-00/01.

En caso de no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente interpongo recurso de apelación con fundamento en los artículos 320 y 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

- b. En según medida, respetuosamente, con fundamento en artículo 318 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo (2°) del Auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Despacho Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, con base en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, solicitando que este se revoque en su totalidad, y en su lugar se decrete el embargo y secuestro de los vehículos identificados con la placa número DCF 467 y RET 992 de propiedad del ejecutado, sobre los cuales no existen medidas cautelares y/o gravámenes que limiten su propiedad; la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que el decreto de las medidas cautelares sobre los vehículos con identificados con las placas DCF 467 y RET 992 cumple en mayor medida y proporción los fines perseguidos por el ejecutante.



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTES		LICENCIA DE TRANSITO No. 3694080	
PLACA	MARCA	AÑO	MODELO
DCF 467	VOLKSWAGEN JETTA	2009	XXC 2009
CATEGORIA		DESCRIPCION	
AUTOMOVIL		NECRO PROFUNDO PERLADO	
SUBCATEGORIA		CANTIDAD	
Particular		4	
CATEGORIA TIPO		CANTIDAD	
SEDAN		4	
NUMERO DE MOTOR	NUMERO DE SERIE		
CEP 114896	N 3VWYV49M79M43924	N	
TRANSICIONALES	ESPESOR PNEU	PRESION VEHICULO	
3VWYV49M79M43924	N	5psi XXXX	
CATEGORIA PASAJEROS	VOLUCIOS PASAJEROS	NO PASAJEROS	
XXXXXX	XXXXXX	2.0	
ANCHO	ALTO	LARGO	
XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX	
AD	ES	CA	PO
X	0725638191011	Sia Machi	5 3 09
EL PUESTO DE TRABAJO DEBEN SER AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE PUESTOS DE TRABAJO DEBEN SER AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE PUESTOS DE TRABAJO DEBEN SER AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE PUESTOS DE TRABAJO			

LICENCIA DE TRANSITO No. 09-110013694080		
PROPIETARIO AFILIADO Y NOMBRE		
RODRIGUEZ SIERRA CESAR JAVIER		
CATEGORIA	ES	
CE	Y	
MT	EE	
OT	OT	
IDENTIFICACION		
C89221291		
EXPIRENCIA		
CEL 311 63-55		
CUBO		
BOGOTÁ D.C.		
ESTADO CIVIL		
CONTRATO DE TRABAJO		
MATRICULA INICIAL		
Contrato SIM-SDM		
Punto de Emisión		
LICENCIACION A LA PROPIEDAD		
FECHA DE EXPIRACION		
DI	ME	AÑO
17	3	2009
Firma del propietario		
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.		

En caso de no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente interpongo recurso de apelación con fundamento en los artículos 320 y 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

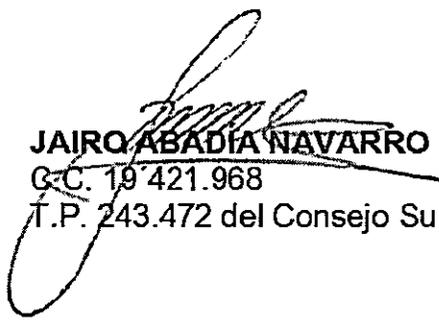
- c. En tercer lugar, solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de la medida cautelar sobre las acciones de Nacela S.A.S. propiedad del ejecutado, toda vez que con el decreto de embargo y secuestro de los vehículos identificados con la placa número DCF 467 y RET 992 de propiedad del ejecutado (solicitados en el literal anterior) y el embargo y secuestro ya practicado al vehículo identificado con las placas REP 172 se cubre mas del 150% de la obligación perseguida por el ejecutante, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

En caso de no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente interpongo recurso de apelación con fundamento en los artículos 320 y 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 68 D No 25 B – 86 Oficina 533. Edificio Torre Central Davivienda, Bogotá D.C., teléfono 4 27 18 80, Fax 4271012. Correo electrónico: [jairo.abadia@abadiarodriguez.co](mailto:jairo.abadia@abadiarodriguez.co)

Respetuosamente,

  
**JAIRO ABADIA NAVARRO**

G.C. 19 421.968

T.P. 243.472 del Consejo Superior de la Judicatura



**PALMA & ABADIA  
ASOCIADOS S.A.S.**

Asesoría Legal y Empresarial

82

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

Señor

**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO: 2017-00652-01.**

**DEMANDANTE: FRANK DAVID MATUTE QUEVEDO**

**DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.**

**REFERENCIA: SUSTITUCION APODERADO JUDICIAL**

ADOLFO PALMA TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.273.971 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 43894 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mails: adolfo.palma@palmayabadia.com y palmaasociados1@gmail.com, reconocido dentro del presente proceso, actuando en mi calidad de apoderado del demandado demandado CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor del doctor JAIRO ABADÍA NAVARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'421.968 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional N° 243.472 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que reposa en el expediente de la referencia. La sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Adicionalmente manifiesto que el señor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el suscrito apoderado.

Carrera 680 N° 25B-86, Oficina 533 - Edificio Torre Central Davivienda

Bogotá D.C.

PBX 4271880 FAX 4271012

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

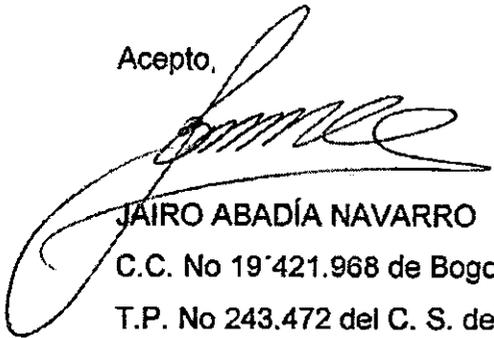


ADOLFO PALMA TORRES

C. C. No 19'273.971 de Bogotá

T.P. No. 43.894 del C. S. de la J.

Acepto,



JAIRO ABADÍA NAVARRO

C.C. No 19'421.968 de Bogotá

T.P. No 243.472 del C. S. de la J.



SADIA  
S.A.S.

Asesoría Legal y Empresarial

9 FEB 2022

83  
Secretaría

## RE: Recurso de reposición 2017-00652-00

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 14/02/2022 4:48 PM

Para: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>



---

De: Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuse de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

022 1:14 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesar sierra <cesardiesel@yahoo.com>

Asunto: RV: Recurso de reposición 2017-00652-00

Buenas ias

DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

Reitero comunicación del día 9 de febrero de 2022 con la cual se interpuso recurso contra Auto proferido el día 8 de febrero de 2022 dentro del proceso 2017-00652-00/01, toda vez que, no se obtenido confirmación de recibido del correo electrónico por parte del Despacho.

Cordialmente

Jairo Abadia Navarro

---

De: Jairo Abadia

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 11:02 a. m.

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesar sierra <cesardiesel@yahoo.com>

Asunto: Recurso de reposición 2017-00652-00

Buenos días

DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.

PROCESO: 2017-00652-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

JAIRO ABADIA NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'421.968, abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional No.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022.

Señor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ 29 VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

84  
00183 11-FEB-22 11:20  
JUZGADO 29 CIVIL MPAL

DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.

PROCESO: 2017-00652-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

JAIRO ABADIA NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'421.968, abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional No. 243.472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'223.291, según poder que me fue otorgado, a continuación presento ante su despacho recurso de reposición contra Auto proferido el día 8 de febrero de 2022 con el cual se decretó el embargo de la posesión sobre el vehículo de placas FNM 556 de propiedad de persona diferente al ejecutado, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Auto sobre el cual se interpone el recurso de reposición fue proferido el día 8 de febrero de 2022, según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, se cuenta con un término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación del Auto, lo que indica que el ejecutado como recurrente tiene como fecha límite el día 11 de febrero de 2022 para interponer el recurso dentro de la oportunidad procesal pertinente.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a. La medida cautelar decretada por el Despacho sobre el vehículo identificado con las placas FNM 556, se funda en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que "el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado." (Subrayado fuera del texto original).

85

- b. El vehículo identificado con las placas FNM 556, es de propiedad de Luz Amelia Sierra Poveda identificada con cedula de ciudadanía número 51'767.855 según consta en la tarjeta de propiedad (se anexa imagen), persona diferente al ejecutado Cesar Javier Rodriguez Sierra identificado con la cedula de ciudadanía número 80'223.291.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10016602400	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
F1111111	VOLKSWAGEN	LETTA	COASTLINE
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.395	AZUL SEDA METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD MOTOR
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
CZD119434	N	3VWT66BU1KM050465	
NÚMERO DE SERIE	REG	VIN	
3VWT66BU1KM050465	N	3VWT66BU1KM050465	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN
SIERRA POVEDA LUZ AMELIA			C.C. 51767855

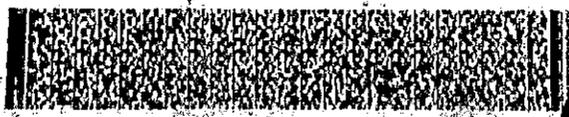
DECLARACION DE IMPORTACION	150	FECHA IMPORT.	PUERTAS
192018000071696		12/07/2018	4
LIMITACION A LA PROPIEDAD			
PRENDA - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA			
COLPATRIA SA			
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
03/08/2018	09/08/2018	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
SDM - BOGOTA D.C.			
LT06001546444			

- c. En tal sentido, el ejecutado, Cesar Javier Rodriguez Sierra no es poseedor ni propietario del vehículo de identificado con las placas FNM 556.
- d. El vehículo sobre el cual se decretó la medida cautelar además de ser de propiedad de persona diferente al ejecutado, se encuentra pignorado en favor de la compañía de financiamiento que facilito la compra del vehículo por parte de su propietaria.

86

- e. Existe ya decretado y practicado por el Despacho Veintinueve Civil Municipal de Bogotá el embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas REP 172 propiedad del ejecutado, puesto a disposición de servicios integrados automotriz S.A.S. el 10 de mayo de 2018 (según consta en inventario elaborado en la diligencia de secuestro del vehículo, se anexa imagen).

		<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
Licencia y Datos		<b>LICENCIA DE TRÁNSITO No.</b>		10001105994	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
REP172	MAZDA	2	2011		
SERVICIO		1.498 GRIS METROPOLITANO PARTICULAR			
CLASE DE VEHICULO	TPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD MOTOR		
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5		
NÚMERO DE MOTOR	REG. VIN				
ZY681798	N MN7DE32Y8BW128474				
NÚMERO DE SERIE	REG.	NÚMERO DE CHASIS	REG.		
	N	NM7DE32Y8BW128474	N		
PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL		C.C. 60223291			
RODRIGUEZ SIERRA CESAR JAVIER					

RESTRICCION MOVILIDAD	BLINDA-S	POTENCIA HP		
	0			
DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA IMPORT.	PUESTA		
352010000156279	10/09/2010	4		
LIMITACION A LA PROPIEDAD				
PRENDA - INVERSORA PICHINCHA S A C F				
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD	FECHA VENCIMIENTO		
ORGANISMO DE TRANSITO				
SDM - BOGOTA D.C.				
				



- f. A la fecha de notificación del Auto recurrido existen ya decretadas y practicadas medidas cautelares que cubren en mas del 150% la cuantía pretendida por el ejecutante.
- g. La medida cautelar decretada en el numeral segundo del Auto recurrido cubre por si sola más del 100% de la deuda perseguida por el ejecutante dentro del proceso 2017-00652-00, lo que implica que con las medidas cautelares antes decretadas y practicadas se cubre el 200% de las pretensiones del ejecutante.
- h. Sin embargo, adicionalmente debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, que los títulos valor objeto de ejecución dentro del presente proceso se encuentran confiscados por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que dentro de la investigación que adelanta esta entidad (Fiscalía Séptima Delegada Ante El Tribunal Superior, CUI 110016000000201602081) en contra del ejecutante y sus diferentes apoderados, "aparentemente" cuenta con suficientes indicios para que se este próximo a la imputación de cargos por hechos relacionados con los títulos valor confiscados y otros.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

...

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con

los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

...

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (Subrayado fuera del texto original)*

...

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

#### IV. SOLICITUD

- a. Partiendo del hecho que, la medida cautelar decreta por el Despacho recae sobre el vehículo identificado con las placas FNM 556, que este vehículo no está en posesión del ejecutado, ni es de su propiedad; con fundamento en artículo 318 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición, contra el numeral primero (1º) del Auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Despacho Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, solicitando que este numeral sea revocado en su totalidad, toda vez que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes del ejecutado y no sobre bienes de propiedad de terceros que no son parte dentro del proceso 2017-00652-00/01.



91

En caso de no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente interpongo recurso de apelación con fundamento en los artículos 320 y 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

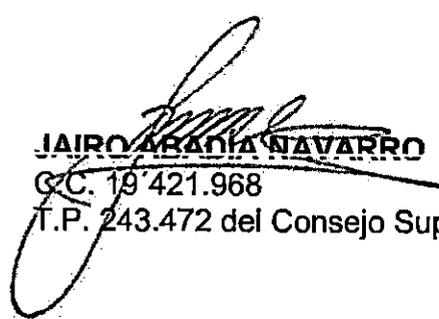
- c. En tercer lugar, solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de la medida cautelar sobre las acciones de Nacela S.A.S. propiedad del ejecutado, toda vez que con el decreto de embargo y secuestro de los vehículos identificados con la placa número DCF 467 y RET 992 de propiedad del ejecutado (solicitados en el literal anterior) y el embargo y secuestro ya practicado al vehículo identificado con las placas REP 172 se cubre mas del 150% de la obligación perseguida por el ejecutante, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

En caso de no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente interpongo recurso de apelación con fundamento en los artículos 320 y 321 numeral octavo (8°) del Código General del Proceso.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 68 D No 25 B – 86 Oficina 533. Edificio Torre Central Davivienda, Bogotá D.C., teléfono 4 27 18 80, Fax 4271012. Correo electrónico: [jairo.abadia@abadiarodriguez.co](mailto:jairo.abadia@abadiarodriguez.co)

Respeiuosamente,

  
**JAIRO ABAÑIA NAVARRO**

C.C. 19'421.968

T.P. 243.472 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

92

83

Señor

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DERESTITUCION DE INMUEBLE DE**

**ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO**

**CONTRA JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ Y OTROS.**

**EXPEDIENTE. No. 2017-951**

✓

**JOSE DUSTANO RINCON ROJAS**, mayor, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de ejecutado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**, igualmente mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico beto331@msn.com el cual coincide con el registro Nacional de abogados, para que me represente, proponga excepciones, interponga recursos, solicite el levantamiento de medidas cautelares, liquidación del crédito, nulidades y conteste la demanda que cursa actualmente en su Despacho, dentro del trámite de la referencia.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar con o sin mi presencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º. Parágrafo 2º de la ley 640 de 2001, y demás facultades inherentes al poder conferido.

Sírvase, por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



**JOSE DUSTANO RINCON ROJAS**  
**C. C. No. 2.944.918 de Bogotá**

Acepto el poder:



**JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.**  
**C. C. No 79.125.575 de Bogotá**  
**T. P. 114.522 DEL C. S. de la J.**

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

...

Favoritos

Elementos enviados 16

Borradores 6

Torre Estelar 17

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entra... 1171

Correo no deseado 1

Borradores 6

Elementos enviados 16

Scheduled

Elementos elimina... 273

Torres

Archivo

Notas

Conversation History

CYBERNET

EXPEDIENTE DIGITAL

Fuentes RSS

LILIANA 9

MERCADO LIBRE 46

RESPUESTA JUZGADOS 8

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

### Otorgo poder contestación demanda ejecutiva juzgado 29 cm de Bogotá

JR Jose Rincon <josedustrojas@gmail.com>  
Sáb 12/02/2022 7:19 PM

Para: Usted

PODER contestar ejecuti...  
SI Y8

Atentamente,

José Dustano Rincón Rojas  
Cédula de Ciudadanía 2944918

Responder | Reenviar



Anuncio CRITEO

No mostrar este anuncio

Gestión anuncios

Otorgo poder contestación demanda ejecutiva juzgado 29 cm de Bogotá

Jose Rincon <josedusrojas@gmail.com>

Sáb 12/02/2022 7:19 PM

Para: beto331@msn.com <beto331@msn.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)

PODER contestar ejecutivo juzg 29 cm alfonso nieto.pdf;

Atentamente,

José Dustano Rincón Rojas

Cédula de Ciudadanía 2944918



86

Señor

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO POSTERIOR A RESTITUCION DE INMUEBLE DE ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO CONTRA JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ Y OTROS. EXPEDIENTE. No. 2017-951**

✓ **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutado **JOSE DUSTANO RINCON ROJAS**, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ante el señor Juez Civil del circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2.020, a través de la cual el Despacho, libro mandamiento de pago, en contra de los ejecutados, igualmente se decreta la excepción previa, en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 100 del C.G.P .

**PETICIÓN**

Solicito revocar la providencia de fecha 6 de marzo de 2.020, a través de la cual el Despacho, libro mandamiento de pago, en contra de los ejecutados.

Teniendo en cuenta que en la mencionada providencia se decretó lo siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía** a favor del señor **Alfonso Alberto Nieto Baquero** y en contra del señor **José Alberto Rincón Peláez, Paul Alejandro Carvajal Poveda y José Dustano Rincón Rojas**, en los siguientes términos:

Igualmente dispuso librar mandamiento de pago:

2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones anteriormente referidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

A fin de que corrijan y revoquen los decretos antes mencionados conforme a la sustentación que a continuación hago.

Se declare probada la excepción previa de: **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, conforme lo establece el artículo 100 numeral 7º del C.G.P.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

**PRIMERO:** Con fecha 6 de marzo de 2.020, mediante auto proferido por el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

**SEGUNDO:** El despacho se equivoca al librar mandamiento de pago de mínima cuantía, siendo correcto un proceso de menor cuantía, si tomamos en cuenta que para el año 2020, el salario mínimo correspondía a la suma de \$877803,00, a su vez el artículo 25 del CGP, establece que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). En mismo sentido el artículo 26 de la misma obra preceptúa: **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Si tomamos en cuenta que el despacho libro mandamiento de pago por la suma de \$ 35.322.494,98, esta suma supera mas de los 40 smmlv, por lo tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía.

**TERCERO:** De otro lado tenemos que el despacho libra mandamiento de pago

en contra de los ejecutados

2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones anteriormente referidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

Se equivoca el despacho al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento supuestamente debidos, por lo siguiente: Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, no es viable acceder a esta pretensión, por las siguientes razones: a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944). c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." d) En el presente asunto, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los ejecutados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

**CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Al respecto resulta importante mencionar que, en desarrollo del tal principio, jurisprudencialmente se ha edificado la teoría, en virtud de la cual, la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, bajo el entendido que la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores; de donde surge la permisión de proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 100 numeral 7, 318 y ss, 320 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

#### **NOTIFICACIONES**

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



**JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.**

**C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.**

**T. P. No. 114.522 del C. S. de la J. Correo electrónico: beto331@msn.com**

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Secretaría  
14 FEB 2022

# RE: memorial recurso reposición apel auto mandamiento expediente 2017-951

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Jue 17/02/2022 11:07 AM  
 Para: beto331@msn.com

...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
 ESCRIBIENTE  
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**De:** Jose Alberto Rincon Pelaez <beto331@msn.com>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 4:56 p. m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** memorial recurso reposición apel auto mandamiento expediente 2017-951

ALBERTO RINCON

Responder | Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FILIACION EN LISTA

TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELAZQUEZ  
SECRETARIA

89

62



**FORMATO DE LIQUIDACION DE CREDITOS Y OBLIGACIONES**

FORMATO DE LIQUIDACION DE CREDITOS Y OBLIGACIONES SEGUN INTERES ESTABLECIDO POR LA SUPERBANCARIA (TASAS MAXIMAS PERMITIDAS)

Intereses:  Deuda:  2016-01-11 Hasta:  2022-02-07 Dias en Mora:  2219

Clase de Titulo:  Cheque

Sanccion Comercial:  SOLO

PARA CHEQUE

Deudor: **FREDY ANTONIO VARGAS**

VALOR K:  13.050.000,00

ID:

Fecha de liquidacion:  2022-03-07

**TASAS MAXIMAS PERMITIDAS**

El artículo del Código penal dice que el delito de usuraria se tipifica para quien cobre una tasa superior a la que resulta de sumar la tasa concertada por la Superbancaria y preestablecida en 1,5%. Por tanto, la Superbancaria fija la tasa máxima permitida por la norma para el cobro de intereses permitida por el artículo 170 del Código Penal en 1,5% más el otorgado por la Superbancaria e incorporada en 1,5% veces. Es decir, en la práctica se cobra como "Tasa de Usura".

ORDEN DE DATOS SUPERBANCARIA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	VIGENCIA		PERIODO LIQUIDACION		TASA MAXIMA (TASAS TRANSICU PERMITIDA SIN INTERES SEGUN USURA)	TASA MAXIMA PERMITIDA PARA ESTE PERIODO	TASA APLICABLE MAXIMA PERMITIDA PARA ESTE PERIODO	Capital adeudado a cobrar para el periodo	Valor deuda al inicio del periodo	Intereses Causados	MORATORIOS PARCIALES	Intereses cobrados en el periodo	Subtotal a pagar o a favor (*)	Valor Abono liquidacion	Saldo pagar o Favor (+)
		Desde	Hasta	Desde	Hasta											
1784	2015-12-28	2016-01-01	2016-03-31	2016-01-12	2016-03-31	20,85%	60	0,64%	13.000.000,00	13.652.800,00	652.800,00	0,00	652.800,00	13.652.800,00	0,00	652.800,00
0394	2016-03-29	2016-04-01	2016-05-31	2016-04-01	2016-05-31	20,85%	81	0,64%	13.000.000,00	14.622.800,00	970.000,00	0,00	970.000,00	14.622.800,00	0,00	970.000,00
1291	2016-06-28	2016-07-01	2016-08-31	2016-07-01	2016-08-31	22,01%	92	0,62%	13.000.000,00	15.692.800,00	1.062.443,33	0,00	1.062.443,33	15.692.800,00	0,00	1.062.443,33
1612	2016-09-28	2016-10-01	2016-11-31	2016-10-01	2016-11-31	24,88%	80	0,62%	13.000.000,00	16.872.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	16.872.800,00	0,00	1.082.832,00
0448	2017-03-28	2017-04-01	2017-05-31	2017-04-01	2017-05-31	26,48%	82	0,62%	13.000.000,00	18.172.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	18.172.800,00	0,00	1.082.832,00
0597	2017-06-28	2017-07-01	2017-08-31	2017-07-01	2017-08-31	27,97%	82	0,62%	13.000.000,00	19.572.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	19.572.800,00	0,00	1.082.832,00
1294	2017-09-29	2017-10-01	2017-11-31	2017-10-01	2017-11-31	31,44%	81	0,62%	13.000.000,00	21.072.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	21.072.800,00	0,00	1.082.832,00
1447	2017-12-28	2018-01-01	2018-02-28	2018-01-01	2018-02-28	31,65%	90	0,62%	13.000.000,00	22.672.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	22.672.800,00	0,00	1.082.832,00
0398	2018-03-28	2018-04-01	2018-05-31	2018-04-01	2018-05-31	31,72%	81	0,62%	13.000.000,00	24.372.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	24.372.800,00	0,00	1.082.832,00
824	2018-06-28	2018-07-01	2018-08-31	2018-07-01	2018-08-31	30,04%	91	0,64%	13.000.000,00	26.172.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	26.172.800,00	0,00	1.082.832,00
954	2018-09-27	2018-10-01	2018-11-31	2018-09-01	2018-11-31	29,81%	91	0,64%	13.000.000,00	28.072.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	28.072.800,00	0,00	1.082.832,00
1112	2018-12-27	2019-01-01	2019-02-28	2019-01-01	2019-02-28	29,44%	90	0,64%	13.000.000,00	29.972.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	29.972.800,00	0,00	1.082.832,00
1294	2019-03-28	2019-04-01	2019-05-31	2019-03-01	2019-05-31	29,22%	90	0,64%	13.000.000,00	31.872.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	31.872.800,00	0,00	1.082.832,00
1521	2019-06-27	2019-07-01	2019-08-31	2019-06-01	2019-08-31	28,74%	79	0,64%	13.000.000,00	33.772.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	33.772.800,00	0,00	1.082.832,00
1612	2019-09-27	2019-10-01	2019-11-31	2019-09-01	2019-11-31	28,52%	80	0,64%	13.000.000,00	35.672.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	35.672.800,00	0,00	1.082.832,00
0791	2019-12-27	2020-01-01	2020-02-28	2020-01-01	2020-02-28	28,01%	90	0,64%	13.000.000,00	37.572.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	37.572.800,00	0,00	1.082.832,00
0390	2020-03-27	2020-04-01	2020-05-31	2020-04-01	2020-05-31	28,68%	91	0,64%	13.000.000,00	39.472.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	39.472.800,00	0,00	1.082.832,00
0574	2020-06-27	2020-07-01	2020-08-31	2020-06-01	2020-08-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	41.372.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	41.372.800,00	0,00	1.082.832,00
0697	2020-09-27	2020-10-01	2020-11-31	2020-09-01	2020-11-31	28,88%	91	0,64%	13.000.000,00	43.272.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	43.272.800,00	0,00	1.082.832,00
0698	2020-12-27	2021-01-01	2021-02-28	2021-01-01	2021-02-28	28,88%	91	0,64%	13.000.000,00	45.172.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	45.172.800,00	0,00	1.082.832,00
1016	2021-03-27	2021-04-01	2021-05-31	2021-03-01	2021-05-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	47.072.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	47.072.800,00	0,00	1.082.832,00
1145	2021-06-27	2021-07-01	2021-08-31	2021-06-01	2021-08-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	48.972.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	48.972.800,00	0,00	1.082.832,00
1293	2021-09-27	2021-10-01	2021-11-31	2021-09-01	2021-11-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	50.872.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	50.872.800,00	0,00	1.082.832,00
1474	2021-12-27	2022-01-01	2022-02-28	2022-01-01	2022-02-28	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	52.772.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	52.772.800,00	0,00	1.082.832,00
1693	2022-03-27	2022-04-01	2022-05-31	2022-03-01	2022-05-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	54.672.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	54.672.800,00	0,00	1.082.832,00
1786	2022-06-27	2022-07-01	2022-08-31	2022-06-01	2022-08-31	28,88%	90	0,64%	13.000.000,00	56.572.800,00	1.082.832,00	0,00	1.082.832,00	56.572.800,00	0,00	1.082.832,00

03



**FORMATO DE LIQUIDACION DE CREDITOS Y OBLIGACIONES**  
Grupo Acceder

0094	2020-01-30	2020-02-01	2020-02-29	2020-02-01	2020-02-28	216,53%	28	0,00%	13.000.000,00	28.747.940,00	299.400,83	0,00	299.400,83	28.747.940,00	0,00	299.400,83
0095	2020-02-27	2020-03-01	2020-03-31	2020-03-01	2020-03-31	28,425%	31	0,00%	13.000.000,00	29.058.142,08	318.202,08	0,00	318.202,08	29.058.142,08	0,00	318.202,08
0096	2020-03-27	2020-04-01	2020-04-30	2020-04-01	2020-04-30	28,005%	30	0,00%	13.000.000,00	29.529.854,58	303.712,50	0,00	303.712,50	29.529.854,58	0,00	303.712,50
0097	2020-04-30	2020-05-01	2020-05-31	2020-05-01	2020-05-31	27,285%	31	0,00%	13.000.000,00	29.875.282,00	306.440,42	0,00	306.440,42	29.875.282,00	0,00	306.440,42
0098	2020-05-28	2020-06-01	2020-06-30	2020-06-01	2020-06-30	27,185%	30	0,00%	13.000.000,00	29.859.742,00	294.450,00	0,00	294.450,00	29.859.742,00	0,00	294.450,00
0099	2020-06-30	2020-07-01	2020-07-31	2020-07-01	2020-07-31	27,185%	31	0,00%	13.000.000,00	30.274.010,00	304.265,00	0,00	304.265,00	30.274.010,00	0,00	304.265,00
0089	2020-08-31	2020-09-01	2020-09-30	2020-09-01	2020-09-30	27,185%	31	0,00%	13.000.000,00	30.694.898,83	308.781,25	0,00	308.781,25	30.694.898,83	0,00	308.781,25
0090	2020-09-30	2020-10-01	2020-10-31	2020-10-01	2020-10-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	31.174.729,83	299.202,08	0,00	299.202,08	31.174.729,83	0,00	299.202,08
0091	2020-10-30	2020-11-01	2020-11-30	2020-11-01	2020-11-30	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	31.744.862,00	298.811,67	0,00	298.811,67	31.744.862,00	0,00	298.811,67
0092	2020-11-30	2020-12-01	2020-12-31	2020-12-01	2020-12-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0093	2021-01-30	2021-02-01	2021-02-28	2021-02-01	2021-02-28	26,95%	28	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0094	2021-02-28	2021-03-01	2021-03-31	2021-03-01	2021-03-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0095	2021-03-31	2021-04-01	2021-04-30	2021-04-01	2021-04-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0096	2021-04-30	2021-05-01	2021-05-31	2021-05-01	2021-05-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0097	2021-05-31	2021-06-01	2021-06-30	2021-06-01	2021-06-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0098	2021-06-30	2021-07-01	2021-07-31	2021-07-01	2021-07-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0099	2021-07-31	2021-08-01	2021-08-31	2021-08-01	2021-08-31	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0084	2021-08-31	2021-09-01	2021-09-30	2021-09-01	2021-09-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0085	2021-09-30	2021-10-01	2021-10-31	2021-10-01	2021-10-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0086	2021-10-31	2021-11-01	2021-11-30	2021-11-01	2021-11-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0087	2021-11-30	2021-12-01	2021-12-31	2021-12-01	2021-12-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0088	2022-01-30	2022-02-01	2022-02-28	2022-02-01	2022-02-28	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0089	2022-02-28	2022-03-01	2022-03-31	2022-03-01	2022-03-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0090	2022-03-31	2022-04-01	2022-04-30	2022-04-01	2022-04-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0091	2022-04-30	2022-05-01	2022-05-31	2022-05-01	2022-05-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0092	2022-05-31	2022-06-01	2022-06-30	2022-06-01	2022-06-30	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0093	2022-06-30	2022-07-01	2022-07-31	2022-07-01	2022-07-31	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0094	2022-07-31	2022-08-01	2022-08-31	2022-08-01	2022-08-31	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0095	2022-08-31	2022-09-01	2022-09-30	2022-09-01	2022-09-30	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0096	2022-09-30	2022-10-01	2022-10-31	2022-10-01	2022-10-31	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0097	2022-10-31	2022-11-01	2022-11-30	2022-11-01	2022-11-30	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0098	2022-11-30	2022-12-01	2022-12-31	2022-12-01	2022-12-31	26,95%	30	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0099	2023-01-30	2023-02-01	2023-02-28	2023-02-01	2023-02-28	26,95%	31	0,07%	13.000.000,00	32.024.628,33	298.023,33	0,00	298.023,33	32.024.628,33	0,00	298.023,33
0143	2022-01-30	2022-02-01	2022-02-28	2022-02-01	2022-02-28	21,48%	1	0,08%	13.000.000,00	33.251.130,42	63.987,50	0,00	63.987,50	33.251.130,42	0,00	63.987,50

Saldo de Capital	13.000.000,00
Saldo Intereses	22.251.130,42
Subtotal a pagar	35.251.130,42
Sumatoria	0,00
Honorarios	0,00
Gastos procesales	0,00
<b>Saldo a Pagar</b>	<b>35.251.130,42</b>

<b>Determinación Gastos Procesales</b>	<b>0,00</b>
<b>AGENCIAS FUNDAS POR EL DEBACHO</b>	<b>0,00</b>
Asesor Judicial	0,00
Asesorías	0,00
Asesorías Legales	0,00
Centros de Estudios Legales	0,00
Centros de Estudios Legales	0,00
Consultas Similares	0,00
Empleo notificación	0,00
Honorarios Secuenciados	0,00
Poliza	0,00
Preparación demanda	0,00
Publicación Embarcamento	0,00
Registro embargos	0,00
Transportes	0,00
Vitalencia Judicial	0,00

64  
-7 FEB 2022  
L

**RE: Memorial proceso 2017 -1351**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 8/02/2022 12:37 PM

Para: Alejandro Álvarez <daalvarez68@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: Alejandro Álvarez <daalvarez68@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 3:10 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso 2017 -1351

Señor

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO ACCEDER OM S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA RODRÍGUEZ MURCIA FREDDY ANTONIO VARGAS
No.	2017 - 01351

**DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente documento, me permito aportar liquidación de crédito que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO**

**C.C 1018470291**

**T.P 297343**

**ABOGADO GRUPO ACCEDER OMS AS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FILIACION EN LISTA

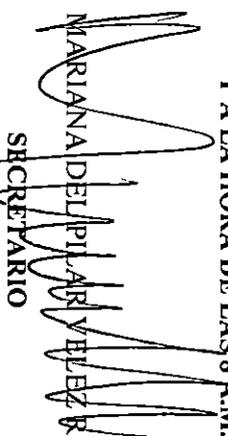
TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 <b>2017 00652</b>	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 <b>2017 00951</b>	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROIAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 <b>2017 01351</b>	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 <b>2017 01351</b>	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 <b>2018 00525</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 <b>2018 00447</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 <b>2019 00018</b>	Sucesión	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

65



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

2018-00447

De conformidad con el Art. 278 del Código General del Proceso, y dado que no existen pruebas por practicar al interior del proceso, se procede a resolver la instancia como sigue.



## 1. ANTECEDENTES

1.1 En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a este despacho judicial, EL BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó a ALL FIT S.A.S., y a CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA ALVERNIA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

a) Que se ordene a la parte demandada el pago de las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$94.153.408) por el capital representado en un pagaré aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la ley desde su vencimiento, 25 de abril de 2018 y hasta el pago total.

c) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.548.678) por concepto de interés de plazo generado por el capital mutuado.

1.2 Como fundamentos de sus pretensiones, la parte activa esgrimió los siguientes hechos:

a) Que las ejecutadas se declararon deudoras del banco ejecutante al haber suscrito el pagaré base de ejecución.

b) Que las deudoras no han cancelado el valor del citado pagaré desde el 3 de abril de 2018, por lo que la obligación se hizo exigible desde esa fecha.



c) Que el plazo se encuentra vencido y los deudores no han hecho pago al capital o al interés generado.

d) Que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que presta mérito ejecutivo.

1.3 En auto que data del 31 de mayo de 2018 el Juzgado 77 Civil Municipal, quien conoció de la demanda, libró el mandamiento de pago y en él se ordenó correr el traslado a la parte demandada en los términos de ley.

1.4. La parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago así: el demandado CÉSAR A ESPINOSA ALVERNIA el 27 de marzo de 2019 bajo los trámites que disponen los Art. 291 y 292 del C.G.P. Y la sociedad ALL FIT S.A.S., por curador ad litem, el 22 de septiembre de 2021.

1.5 Dentro de los términos de ley, la auxiliar de la justicia en combre de la sociedad que representa dio contestación a la demanda presentando como defensa las excepciones que llamó: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO. De esta excepción el apoderado del banco ejecutante recorrió el traslado respectivo.

El ejecutado CÉSAR A ESPINOSA ALVERNIA, no contestó la demanda.

1.6 Adelantadas las etapas procesales de ley se entra a resolver previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1 Presupuestos procesales. Los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, así que habiendo demanda en forma en cuanto que el escrito genitor reúne las exigencias de los artículos 82 del C.G.P; capacidad de las partes ya que han mostrado la facultad de uso y goce y se hallan debidamente representadas, y competencia de este juzgador para fallar por tratarse de un asunto Comercial de menor cuantía adelantado en el domicilio de las ejecutadas entra a considerar:

Parte el Despacho del hecho cierto que el título adosado a la demanda, como fundamento de la presente acción ejecutiva cumple cabalmente con los requisitos tanto generales de los títulos - valores



previstos en el Art. 621 del C. de C., como los especiales señalados en el Art. 709 y SS ibídem, razón por la cual este estrado judicial dictó mandamiento de pago, dando aplicación a lo estatuido en el Art. 497 del C. P. C.

Por lo anterior entra entonces, el juzgado a analizar la defensa esgrimida por el extremo demandado de la litis, y se avoca el estudio de la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**,

Entendida la prescripción como aquella figura jurídica mediante la cual se adquieren derechos, en el evento en que un reputado poseedor tras haber cumplido con las exigencias de ley se hace al derecho de dominio del bien poseído; produce a su vez un efecto contrario, es decir, extintor de derechos, al hacer inoperante la acción judicial que lo acompaña si este fuere reclamado por la vía judicial, ese es justo el sentido en que el derecho sustancial la ha reglamentado desde el artículo 2512 del C.C.

Vista así la prescripción extintiva que es la que concita el interés del despacho, el Derecho Civil la ajusta a las acciones que se derivan de obligaciones de tinte civil, por ello, dado el carácter mercantil de la que en este proceso se cobra, preciso resulta armonizar las codificaciones encargadas de darle efectos, esto es, que habrá de estudiarse para el presente caso reglas del Código Civil y del Código del Comercio, según lo determina el Art. 822 del Estatuto Mercantil.

Así pues, según ya se dijo, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo además, las exigencias requeridas por la Ley.

Tal fenómeno jurídico puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (Art. 2514 del C.C.), también interrumpida de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial ( Art. 2539 del C. C.).

De todas formas su base y nutrimento es el correr del tiempo según los límites que sobre tal aspecto contenga la norma que la regula. Así, el Art. 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa derivada del título valor prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento cuando del último tenedor se trata. No sobra advertir la aplicación de las reglas de derecho que sobre la letra de cambio existen



bajo los parámetros y remisiones que al respecto efectúa el artículo 711 del Código Mercantil.

Para el evento de la litis a fallar, se tiene que el pagaré objeto de la ejecución tenía como fecha de vencimiento final el 4 de abril de 1998 (folio 2) reconocido así en la pretensión primera de la demanda (folio 12) por lo que habrá de partirse de esta precisa fecha para hacer el conteo que la ley sustantiva dispone respecto de la sanción jurídica que se analiza, teniéndose en cuenta, claro está, lo dictaminado en el Art. 789 del C. de C., por ello habrá de contarse, se itera, 3 años partiendo del vencimiento aquí establecido a efecto de verificar su prescripción.

Si la cuenta anterior no fuese suficiente, se verificará de igual manera el momento de presentación de la demanda si se diera que la prescripción directa no se hubiese configurado y en cambio ocurriera la figura de interrupción que determina la ley adjetiva (Art. 94 C.G.P.)

Como se acotó anteriormente, la demanda se instauró el 25 de abril de 2018, esto es, que para la época en que se dio el acto procesal de ejercicio de la acción cambiaria ésta se encontraba en pleno vigor sin haber sido afectada por el fenómeno de la prescripción, dado que el día último para consumarse se daría el 4 de abril de 2001.

Continuando entonces con el estudio de la prescripción, según las fechas vistas, la acción ejecutiva se inició dentro de los parámetros de tiempo concedidos por la ley de los comerciantes ( Art. 789), sin que hubiera operado la prescripción de manera directa, de allí que habrá de verificarse su solidez procesal a las luces del Código General del Proceso.

El punto a analizar ahora es el relacionado con la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda judicial, interrupción que como quedó visto es la civil.

De acuerdo con el artículo 94 procesal, son dos las exigencias que debe tenerse en cuenta para concluir que existió interrupción, exigencias que se extractan así: a) presentación oportuna de la demanda, y b) que el mandamiento de pago se notifique al demandado, dentro del año siguiente a la notificación al demandante de esa providencia, por estado o personalmente.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

5

16A



Por lo primero ya quedó visto que el libelo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, como consta dentro del expediente. Por lo segundo, se hace preciso realizar un detenido y pormenorizado conteo de tiempo atendiendo la rigurosidad de la ley de proceder civil.

En este sentido se encuentra que el mandamiento de pago proferido en éste asunto, fue notificado por estado al demandante el día 1 de junio de 2018, por lo que el término del año de que trata el Art. 94 del C. G. P., comenzó con su inevitable concurrencia a partir del 2 de dicho mes y año, culminando en junio 2 de 2019.

Según lo anterior, y como la notificación a la obligada ALL FIT S.A.S., acaeció el 22 de septiembre de 2021, si bien estuvo muy por fuera del año al que se ha hecho referencia, de todas maneras para el día de ese acto procesal se había consumado la prescripción de la acción, que se dio el 4 de abril de 2021, es decir 5 meses antes, hecho que hace prospera la excepción para esta ejecutada.

No se dirá lo mismo respecto del demandado ESPINOSA ALVERNIA, quien al haber guardado silencio una vez se le notificó del proceso en su contra, se yergue sobre sí la presunción establecida en el Art. 97 de la codificación procesal, de allí que se segurará la ejecución respecto de este deudor.

Lo anterior para indicar que a las luces del Art. 789 del Código de Comercio, concomitante con el 94 del C.G.P y el Art. 2539 del C.C., la prescripción ha tenido su advenimiento, según lo considerado..

Basten estas observaciones, para manifestar que la excepción planteada por la defensa habrá de prosperar.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

6

165



APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO planteada por la curadora Ad Litem en nombre de la demanda ALL FIT S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia se da por terminado el presente proceso para la ejecutada ALL FIT S.A.S.,. Por tal virtud, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes de los bienes de esta demandada únicamente.

Ofíciase.

TERCERO: CONDÉNASE en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Frente a la ejecutada ALL FIT S.A.S., Tásense las primeras y liquídense las segundas conforme el Art. 283 del C.G.P.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

CUARTO. Se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN frente al ejecutado CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA ALVERNIA en los términos del mandamiento de pago.

QUINTO. Practíquese la liquidación del crédito siguiendo lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el crédito aquí cobrado se subrogó en la suma de \$39.687.333 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEXTO. Se condena en costas al ejecutado, la secretaría hará la liquidación respectiva incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

166

Señor  
**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.  
(ORIGEN 77CM)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ALL FIT SAS Y OTRO. (RAD. 2018 - 447)**

**ASUNTO: APELACION SENTENCIA**

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora de conformidad a lo establecido en el art. 322 del CGP, estando dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, notificada por estado del 25 de enero de la misma anualidad, respecto del numeral 1, 2 y 3 de la parte resolutive en la cual se declaró prospera la excepción de prescripción, se decretó la terminación del proceso respecto de la sociedad demandada y se condenó en costas.

Se sustenta el recurso en consideración a que las fechas determinadas dentro de las consideraciones de la sentencia sobre las cuales se sustentó la prescripción de la acción cambiaria respecto de la sociedad demandada no corresponden a la realidad procesal.

De igual forma se sustenta el recurso en atención a que no se tuvieron en cuenta las diligencias realizadas por la ejecutante para lograr la notificación de la parte demandada tal y como se describió en el escrito en el cual se describieron las excepciones de mérito razón por la cual no se debió condenar en costas a la demandante.

Así mismo se sustenta el recurso en consideración a que no se tuvieron en cuenta los cierres extraordinarios del Despacho judicial en los cuales se suspendieron los términos de prescripción y caducidad sobre los cuales se determinó la expansión de los términos judiciales como consecuencia de la pandemia del covid 19, entre otros, razón por la cual no se cumple con el termino de que trata el artículo 789 del C. de Comercio para que opere el fenómeno de la prescripción.

Señor Juez, Atentamente,



**CARLOS EDUARDO LARGO PIRA**  
C. C. No. 79.556.735 de Bogotá  
T. P. No. 93.786 del C. S. de la J.

19. - Apelación  
28 ENE 2022  
[Handwritten signature]

RE: rAD. 2018 - 447 (77CM) / Davivienda - All fit

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Lun 31/01/2022 10:08 AM  
Para: CARLOS LARGO <clargo721@gmail.com>

[Icons: diamond, heart, left arrow, right arrow]

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



De: CARLOS LARGO <clargo721@gmail.com>  
Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 2:31 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: rAD. 2018 - 447 (77CM) / Davivienda - All fit

Señor  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.  
(origen 77cm)

REF. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALL FIT SAS (RAD. 2018- 447)

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora de conformidad a lo establecido en el Dto 806 de 2020, adjunto memorial dentro del cual se interpone recurso de apelación contra la sentencia.

muchas gracias !!

Cordialmente,

Carlos Largo  
Abogado parte actora

Responder Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO 17 FEB 2022  
HOY



[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

168



Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

2018-00447

Ante el juez civil del circuito, y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado en contra del fallo de esta instancia.

- La secretaría remita el expediente, por el canal pertinente, a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 14 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 12	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDONEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDONEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ  
SECRETARIO

169



156

Señor(a)  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF.: RADICADO 2018-525

PROCESO: EJECUTIVO (DENTRO DEL MONITORIO)

DDE: CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN.

DDA: TELESFORA GUERRERO LOPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA, mayor de edad plenamente capaz, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora TELESFORA GUERRERO LOPEZ, mayor de edad plenamente capaz, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.646.761, expedida en Iza (Boyacá), parte demandada, dentro del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar ante el despacho recurso de reposición contra el auto proferido el día 02 de febrero de 2022 por medio del cual imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora Señor CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.915 expedida en Bogotá D.C., sin hacer mención alguna a la objeción a la liquidación por parte de la demanda, en tales términos:

***"Atendiendo a la liquidación de crédito que obra desde folio 127 a 131 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla."***

El despacho no hace pronunciamiento alguno a la OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por parte de la pasiva, situación está que vulnera el derecho a la contradicción y legítima defensa dentro del proceso de la referencia, dado que dicha objeción se presentó en términos del estatuto procesal (código general del proceso artículo 446) y con los fundamentos de la norma reguladora del tema a resolver.

Téngase en cuenta señor juez lo expuesto en la objeción al crédito: ***"En el momento de hacer la liquidación del crédito por parte del demandante, al parecer no se tuvo en cuenta lo resuelto en el mandamiento de pago Numeral segundo en los siguientes términos "condenar a la demandada, a pagar a favor del demandante, los intereses legales sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)***

***"Debido a la inobservancia de lo decidido por el despacho en el mandamiento de pago la parte actora presento una liquidación que a todas luces da cuenta de intereses moratorios y no de los legales, por tanto es susceptible de objeción".***

***"Ahora bien, para el caso particular es pertinente presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1617 del código civil colombiano, fijando el interés anual legal del 6% y lo corregido en el numeral segundo del mandamiento de pago, lo cual comprende desde el día 17 de septiembre de 2015, hasta el día 17 de Noviembre de 2021".***

Para el caso particular es pertinente conducente y útil tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 2232 del Código Civil Colombia lo cual expone: **"Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual"**. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA

Abogado En Ejercicio



157

Teniendo en cuenta la norma en comento, es aplicable a lo resuelto por el despacho en el proceso monitorio, teniendo en cuenta que el documento presentado fue una copia de un cheque de gerencia, girado a nombre la señora TELESFORA GUERRERO LOPEZ, tal y como queda probado dentro del plenario, situación está que no dio lugar a pactar interés alguno por las partes.

Dicho lo anterior me permito presentar en término al despacho el recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del Código General Del Proceso, en contra de lo decidido en el auto proferido el día 02 de febrero de 2022, publicado el día 03 de febrero de 2022, estado 08.

**ANEXO**

1. Copia de la objeción a la liquidación del crédito.
2. Copia de la Liquidación en 2 paginas.
3. Pantallazo de la radicación de la objeción en término.

Del señor(a) Juez

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA  
C.C. No 4.247.196 de Salivasur (Boyacá)  
T.P No 210-261 del Consejo superior de la Judicatura.

Teléfono Celular: 3146662468 – Mail- mendivelso2567@gmail.com  
Carrera 10 No.15-39 Oficina 404 Edificio UNION Bogotá D.C

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Reposición 7/2 158

-7 FEB 2022

**RE: Recurso de reposición Radicado 2018- 525**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 8/02/2022 12:27 PM

Para: jose Joaquin Mendivelso Higuera <mendivelso2567@gmail.com>

...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**De:** jose Joaquin Mendivelso Higuera <mendivelso2567@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 2:34 p. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición Radicado 2018- 525

Buenas tardes.

Con toda atención y respeto permito radicar recurso de reposición.

DDT. CARLOS EMILIO MONCADA CERON.

DDA: TELESFORA GUERRERO LÓPEZ.

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDONÓEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDONÓEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELAZQUEZ  
SECRETARIA

109

LERMAN PERALTA BARRERA  
ABOGADO

171

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: **SUCESORIO** No. **029-2019-00018-00.**  
**CAUSANTE: ELOISA ORDOÑEZ**  
**ASUNTO: Recurso de reposición.**

**LERMAN PERALTA BARRERA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'300.552 expedida en Chiquinquirá, y T. P. No. 63.236 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de las herederas reconocidas señoras **ESTHER ORDOÑEZ FLOREZ y GLORIA INES ORDOÑEZ FLOREZ**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha dos (02) de febrero de 2022, con el objeto de que se revoque y en su defecto se ordene excluir LA PARTIDA SEGUNDA, del trabajo de partición presentada por el Dr. VICTOR JULIO CARRERO, en e proceso de la referencia de conformidad a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- El 26 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, en la cual se aprobó por parte del despacho y en la cual dejé como constancia que el inmueble descrito como partida segunda se encontraba registrada una demanda de pertenencia. Y se designó al Dr. VICTOR JULIO CARRERO como partidador, para presentar el trabajo dentro de los diez (10) días siguientes.
- El 15 de septiembre de 2021, el despacho me corre traslado del trabajo de partición y al observar el contenido (folios 118 a 131), allí aparecen son los inventarios y avalúos presentados por las partes, pero **NO** el trabajo de partición.
- El 07 de octubre de 2021, el despacho ordena que se de cumplimiento al auto (folio 133), enviándome el trabajo de partición y ordena al partidador que informe si ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 78 del C.G.P.
- Al revisar el expediente hoy 07 de febrero de 2022, observo el TRABAJO DE PARTICIÓN (Folio 140), y allí aparece la **PARTIDA SEGUNDA**-. *Casa interior 34, localizada en el proyecto Casagrande – Manzana 2 Urbanización El Ensueño), tiene su acceso por el número 69C-35 Sur, de la carrera 71 de Santafé de*

Bogotá, D.C., carrera 5 No. 6B-50. Of.: 556. Cel. 3115128343  
lepeba@yahoo.com

Bogotá. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40326315**, con cédula catastral No. 002416280100201016.

- El 13 de octubre de 2021, solicité al despacho: "De una manera respetuosa solicito se ordene EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, la partida SEGUNDA, toda vez que no conocía que se había presentado el trabajo de partición sobre el siguiente bien: **PARTIDA SEGUNDA**-. Casa interior 34, localizada en el proyecto Casagrande – Manzana 2 Urbanización El Ensueño), tiene su acceso por el número 69C-35 Sur, de la carrera 71 de Santafé de Bogotá. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40326315**, con cédula catastral No. 002416280100201016. (folios 146 a 151), allegando copia de la sentencia de pertenencia del referido inmueble que fue adjudicado a la señora ANDREA GONZALEZ.)
- El Dr. VICTOR JULIO CARRERO allega memorial (folio 156), donde informa que me había enviado al correo [leoeba@yahoo.com](mailto:leoeba@yahoo.com), el trabajo de partición; pero mi correo es [lepeba@yahoo.com](mailto:lepeba@yahoo.com)., es decir lo envió a un correo que no corresponde al mío.
- El 22 de octubre de 2021, informo al Juzgado que NO PUEDO DESCORRER el trabajo de partición, toda vez que no conozco el contenido del mismo. (folio 158).
- A folio 163 a 167, con fecha 14 de enero de 2022, se encuentra el certificado de tradición, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40326315, inmueble que ya aparece a nombre de la señora ANDREA GONZALEZ; por lo cual **INSISTO** en la EXCLUSIÓN DE LA SEGUNDA PARTIDA. Y en ese momento no tenía conocimiento si el doctor VICTOR JULIO se había pronunciado, por lo cual ruego al despacho, hacer los pronunciamientos pertinentes frente a las peticiones que formulé.
- A folio 170 con fecha 02 de febrero de 2022, el despacho manifiesta: "*la anterior manifestación emitida por el Doctor LERMAN PERALTA BARRERA en la cual indica que, se excluya la partida segunda del trabajo de partición realizada por el Dr. VICTOR JULIO CARREÑO MUÑOZ, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40326315** aportado al presente asunto, **No hace parte de la masa sucesoral**. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes...*"

Interpongo el recurso toda vez que el despacho afirma que ese inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40326315**, no hace parte de la masa sucesoral, pero éste si hace parte de la masa sucesoral y además este predio ya pertenece por adjudicación dentro de un proceso de pertenencia a una tercera persona

LERMAN PERALTA BARRERA  
ABOGADO

173

ANDREA GONZÁLEZ, por lo cual ya no es de la causante ELOISA ORDOÑEZ. Reiterando mi petición que sea excluida esa partida del trabajo de partición.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LERMAN PERALTA BARRERA**  
C.C. No. 7.300.552 de Chiquinquirá  
T. P. No. 63.236 del C.S.J.  
Correo: [lepeba@yahoo.com](mailto:lepeba@yahoo.com)  
Cel. 3115128343 – WHATSAPP.

174

RE: SUCESORIO No. 029-2019-00018-00. CAUSANTE: ELOISA ORDOÑEZ ASUNTO: Recurso de reposición.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Mar 8/02/2022 12:39 PM  
Para: lepeba@yahoo.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: Lerman Peralta Barrera <lepeba@yahoo.com>  
Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 4:15 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: SUCESORIO No. 029-2019-00018-00. CAUSANTE: ELOISA ORDOÑEZ ASUNTO: Recurso de reposición.

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FILIACION EN LISTA

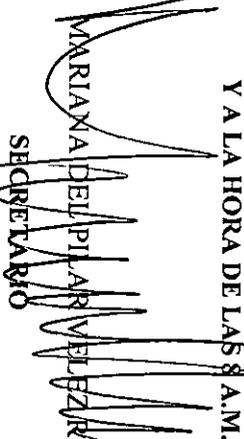
TRASLADO No. 07

Fecha: 22/02/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCEDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022
11001 40 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELAZQUEZ  
SECRETARIO

175